

AUTO No. 0148 DE 2019 PROCESO DE SELECCIÓN No.443 DE 2017

“Por la cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 62698, Denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1 del Proceso de Selección No. 443 de 2017–ALCALDIA DE BARBOSA, respecto de la aspirante LIZETH DAYANNI PEÑA GALEANO”

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019, como institución de educación superior designada para llevar a cabo la etapa de Valoración de Antecedentes dentro del Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo señalado por el literal i) del artículo 11 y el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función, entre otras, efectuar las convocatorias a concurso para la provisión de empleos públicos de carrera, de acuerdo a lo que establezca la Ley y el reglamento, y establece que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la CNSC a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones universitarias o de educación superior acreditadas para tal fin, con base en los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

En este contexto, la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernación del departamento de Santander – Proceso de Selección no. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles”.*

El mencionado contrato establece dentro de las Obligaciones Especifica del Contratista *“(…) 11. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (…)”*

En desarrollo del referido Proceso de Selección, el día 24 de abril de 2019, la CNSC publicó los resultados en firme de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes inscritos al presente proceso.

En desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018– Santander, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritoria.

Actualmente, la Fundación Universitaria del Área Andina se encuentra adelantando la prueba de valoración de antecedentes; etapa durante la cual, se encontró que posiblemente algunos aspirantes no reúnen los requisitos para el empleo al cual se postularon, al respecto se identificó:

1. Que la aspirante LIZETH DAYANNI PEÑA GALEANO se postuló al empleo código OPEC No. 62698, Denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, para lo cual aportó los siguientes documentos:

“Título Técnico Laboral en Asistencia Administrativa, Título de Bachiller Académico y certificados de experiencia”

2. Que con el fin de acreditar los requisitos mínimos de estudio aportó los siguientes documentos

FOLIO	TITULO	UNIVERSIDAD	FECHA DE GRADO	OBSERVACION
1	Técnico Laboral en asistencia administrativa.	SENA	21/02/2016	NO VALIDO. El título aportado corresponde a Técnico Laboral y la OPEC 62698 solicita educación superior en modalidad Técnico o Tecnológico.

3. Que con el fin de acreditar los requisitos mínimos de experiencia aportó los siguientes documentos

FOLIO	ENTIDAD	CARGO	OBSERVACION
1	DISTRAVES S.A	APREDIZAJE	NO VALIDO. No se valida certificaciones de experiencia dado que el aspirante no cumple con el requisito mínimo de EDUCACION requerido por la OPEC 62698.
2	DISTRAVES S.A	APRENDIZ SENA	NO VALIDO. No se valida certificaciones de experiencia dado que el aspirante no cumple con el requisito mínimo de EDUCACION requerido por la OPEC 62698.
3	BANCOLOMBIA	APRENDIZ SENA	NO VALIDO. No se valida certificaciones de experiencia dado que el aspirante no cumple con el requisito mínimo de EDUCACION requerido por la OPEC 62698.

4. Que presuntamente la aspirante LIZETH DAYANNI PEÑA GALEANO, NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Educación, requeridos por el empleo No. 62698, *denominado Técnico Administrativo, código 367, grado 1, Proceso de Selección 443 de 2017 – ALCALDIA DE BARBOSA.*

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la aspirante no aporta los documentos necesarios para dar cumplimiento a los requisitos mínimos de Educación por cuanto el empleo a proveer, correspondiente al Nivel de Empleo Técnico, en el cual se solicita la acreditación de “*Estudios Título de Formación Tecnológica o técnica en áreas relacionadas con proyectos y áreas relacionadas con las funciones del cargo*” y **no contempla equivalencias o alternativas aplicables**; de manera que, al verificar los documentos por usted aportados sólo registra título en Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (Técnico Laboral en Asistencia Laboral) por tanto **no acredita título de educación superior en modalidad técnico profesional o tecnológico.**

Es importante precisar que en cuanto a la formación ofrecida por el SENA, el Consejo de Estado (Sala de consulta y servicio civil) radicado No. 2026 11001-03-06-000-2010-00089-00 Referencia “registro para los programas de educación superior ofrecidos por el SENA”, conceptuó: “*El servicio Nacional de Aprendizaje- SENA deberá solicitar y obtener del Ministerio de Educación Nacional el registro calificado para los programas del nivel de educación superior que ofrece, de conformidad con previsto en la ley 1188 de 2008*”

Igualmente, y de conformidad al concepto de aclaración emitido por el SENA a esta Comisión, de fecha julio 18 de 2017, se puntualiza: “*De otra parte y acogiendo el concepto del Consejo de Estado y en relación con la solicitud de registros calificados, el SENA firmó un acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional el 12 de diciembre de 2011, mediante el cual en el numeral QUINTO, se definía que a partir del 1 de enero de 2013, para la oferta y desarrollo de los programas del nivel de Educación Superior del SENA, era necesario contar con el registro calificado previo*”

Lo anterior significa que los estudiantes que iniciaron estudios en programas de nivel superior a partir del 2013, están matriculados en programas con registro calificado; en este mismo sentido los programas del nivel superior antes de esa fecha no contaban con registro calificado del MEN y por tanto no tenían SNIES, en razón a que no era en ese momento un requisito legal para la oferta de estos programas por parte de la entidad.

Finalmente, en el marco de la autonomía institucional y por decisiones de planeación en la oferta y desarrollo de programas en sus diferentes niveles, el SENA decidió no seguir ofertando algunos programas Técnico Profesional y Tecnólogos, razón por la cual no realizó el proceso de trámite del registro calificado, sin que esa decisión significara que los programas ofertados y titulados de la Técnica Profesional y Tecnología hasta esa fecha no correspondieran a un programa del nivel de educación superior, como bien se ha presentado y citado en los párrafos anteriores.

Por todo lo expuesto se considera que los títulos expedidos por el SENA de los programas técnicos profesionales o tecnólogos, con anterioridad al año 2013, son plenamente asimilables, pues se profirieron en virtud de habilitaciones legales y en cumplimiento de la misión institucional de la entidad, a pesar de no contar con registro ante el Ministerio de Educación, por lo que tendrían que ser tenidos como válidos en la convocatorias que adelanta su dependencia."

En mérito de lo anteriormente expuesto, y evidenciando que el título aportado por el aspirante de Técnico Asistencia Laboral, fue obtenido con posterioridad al año 2013 y no acredita la calidad de Técnico Profesional y por ende, no se encuentra registrado en el SNIES, se concluye entonces que se trata de formación correspondiente a **Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano**.

Así las cosas, se dará curso a la presente actuación administrativa con garantías del debido proceso y del derecho de defensa que le asiste al (la) aspirante.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

En observancia de las normas citadas en el acápite anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000001246 de 2017 (y sus modificatorios), convocó al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de ALCALDIA DE BARBOSA, Proceso de Selección No. 443 de 2017 de la ALCALDIA DE BARBOSA".

La etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se encuentra regulada en el Acuerdo Rector, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal*

que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ALCALDIA DE BARBOSA con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDIA DE BARBOSA publicada en las páginas web de la CNSC www.cns.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO 1°. *En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. (...)*

A su vez el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015, prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.

Finalmente el artículo 2.2.5.7.5 del Decreto ibídem señala como causal de impedimento para tomar posesión en un empleo, el no reunir los requisitos señalados para el empleo.

Corolario de lo expuesto, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del concurso de méritos, independientemente de la etapa en la que este se encuentre.

Que el numeral 11° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula de las obligaciones del contratista del contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019 suscrito entre la CNSC y la FUAA contempló en cabeza de la Universidad la responsabilidad de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018– Santander.

En mérito de lo expuesto anteriormente, la FUAA:

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar la Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo OPEC No. 62698, denominado Técnico Administrativo, código 367, grado 1 del Proceso de Selección 443, respecto del aspirante LIZETH DAYANNI PEÑA GALEANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1005196365, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por el aspirante LIZETH DAYANNI PEÑA GALEANO, al momento de su inscripción en el Proceso de Selección 443 a través del Sistema - SIMO y con los cuales se realizó la verificación de requisitos mínimos.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 al aspirante LIZETH DAYANNI PEÑA GALEANO, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en su Inscripción.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente actuación administrativa, a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO CUARTO: Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto para que el aspirante LIZETH DAYANNI PEÑA GALEANO, si a bien lo tiene, intervenga en la actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto administrativo en el sitio web del concurso <https://www.santander-areandina.com/>

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 del mes de diciembre de 2019

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA P. GONZALEZ
COORDINADORA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA